

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO *PLANTAS DE CELULOSA SOBRE EL RÍO URUGUAY* (ARGENTINA V. URUGUAY), 20 DE ABRIL DE 2010

Virdzhiniya PETROVA GEORGIEVA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los antecedentes del conflicto entre Argentina y Uruguay por la instalación de plantas de celulosa en la cuenca del Plata*. III. *La existencia de violaciones a las obligaciones de naturaleza procesal establecidas en el Estatuto del Río Uruguay*. IV. *La ausencia de violaciones a las obligaciones sustanciales, previstas en el Estatuto del Río Uruguay*. V. *La responsabilidad internacional de Uruguay por la violación de las disposiciones procesales del Estatuto de 1975*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia en el caso *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay* (en adelante, *Plantas de Celulosa*) constituye uno de los principales casos en los que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la CIJ) examinó problemas, relacionados con la protección internacional del medio ambiente. Debido a la multiplicación de controversias internacionales en la materia y como consecuencia de la ausencia, por el momento, de un tribunal internacional especializado en la aplicación e interpretación de las normas del derecho ambiental internacional, la CIJ ha tenido que pronunciarse sobre este tipo de litigios en varias ocasiones. Hasta la fecha, se han planteado ante la Corte seis asuntos, que atañen a la protección del medio ambiente. En particular, dicha problemática fue tratada en los casos *Pruebas Nucleares*,¹ *Ciertas tierras*

¹ CIJ, [*Nuclear Tests II*] *Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests (New Zealand v. France) Case*, orden del 22 de septiembre de 1995.

fosfáticas en Nauru,² *Gabcikovo-Nagymaros*,³ *Caza de la Ballena en el Antártico*,⁴ *Fumigaciones aéreas de pesticidas tóxicos sobre el territorio ecuatoriano*,⁵ *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*⁶ y en la Opinión Consultativa *Legalidad del uso de armas Nucleares*.⁷

Además, la sentencia en el caso *Plantas de Celulosa* constituye el segundo caso contencioso en el que la Corte se pronunció sobre aspectos derivados de la posible contaminación de un río fronterizo. En efecto, en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros*,⁸ la Corte examinó la existencia de daños ambientales como resultado de la construcción de esclusas sobre el río Danubio. Más recientemente, en el caso *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*,⁹ la CIJ apreció el impacto ambiental de actividades de construcción, realizados en el área del río San Juan.

Finalmente, es de señalarse que el caso *Plantas de Celulosa* es la primera y la única controversia que opuso Argentina a Uruguay ante el foro de la CIJ. Este precedente judicial se inscribe en una relación bilateral, históricamente

² CIJ, *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, excepciones preliminares, fallo, 26 de junio de 1992.

³ En este caso, las partes invocaban argumentos tendientes a demostrar la existencia de una afectación negativa al medio ambiente en una región transfronteriza. No obstante, es de señalarse que en dicho asunto, la Corte no examinó la mayoría de estos argumentos, y prefirió basar su razonamiento en el régimen de la responsabilidad internacional de los Estados por la violación de un tratado internacional. Esta postura de la Corte en cuanto al derecho ambiental internacional fue considerada como demasiado prudente.

⁴ CIJ, *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, fondo, fallo, 31 de marzo de 2014. En dicho asunto, la Corte condenó la práctica de caza de ballenas por parte de Japón, y estimó que dicha práctica constituía una violación a las disposiciones de una convención internacional, protectora de esta especie animal.

⁵ CIJ, *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, remoción de la lista de pendientes, orden del 13 de septiembre de 2013. En este asunto, Ecuador había introducido una demanda ante la Corte en 2008 para denunciar las fumigaciones aéreas de pesticidas por parte de Colombia en cercanía directa con el territorio ecuatoriano y los daños que dichas fumigaciones habrían causado al medio ambiente, a la salud de las personas y de los animales. Posteriormente, en 2013, el representante de Ecuador notificó a la Corte la consecución de un acuerdo con Colombia, que ponía fin a la controversia entre las partes; asimismo, solicitó el término de los procedimientos contenciosos iniciados ante la CIJ.

⁶ CIJ, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) / Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)* [Procedimientos acumulados], fondo, fallo, 16 de diciembre de 2015.

⁷ CIJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Opinión consultiva, 8 de julio de 1996.

⁸ CIJ, *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, 25 de septiembre de 1997.

⁹ *Idem*.

caracterizada de profundos lazos de cooperación, amistad, “cordialidad”¹⁰ y “espíritu fraterno”.¹¹

El caso se originó por una demanda, introducida por Argentina el 4 de mayo de 2006. En la demanda, Argentina solicitaba a la Corte, determinar que, al autorizar la construcción de dos plantas de celulosa en el río Uruguay, Uruguay había violado las obligaciones que le incumben en virtud del Estatuto del Río Uruguay —un tratado bilateral, celebrado por los dos Estados en 1975 (en adelante, el Estatuto) y de otras normas de derecho internacional a las que este instrumento remitía—. En particular, Argentina alegaba la violación por parte de Uruguay del mecanismo de información y consulta, establecido en el capítulo II del Estatuto, la violación de las obligaciones de realizar un estudio de impacto ambiental transfronterizo, de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el uso racional y óptimo del río Uruguay, de no causar un perjuicio sensible al régimen del río o a la calidad de sus aguas, de adoptar medidas para la preservación del medio acuático y para evitar sus posibles contaminaciones y la obligación de proteger la biodiversidad y los recursos pesqueros. Asimismo, Argentina argumentaba que la violación por parte de Uruguay de las obligaciones que le incumben en virtud del Estatuto constituía un hecho internacionalmente ilícito que acarrearía la responsabilidad internacional de Uruguay. Correlativamente, Argentina solicitaba que se retomara la estricta aplicación del tratado, que se le otorgara una reparación de los perjuicios causados por este hecho ilícito, que se restableciera la situación anterior a su comisión y que se garantizara su no repetición hacia el futuro. Por su parte, Uruguay solicitaba a la Corte, rechazar todos los argumentos de Argentina y reconocer su derecho de seguir con la explotación de las plantas de celulosa en el respeto de las disposiciones del Estatuto.

La demanda de Argentina fue acompañada por una solicitud de medidas cautelares, tendientes a obtener la suspensión de los trabajos de construcción de las plantas de celulosa hasta la resolución del fondo de la controversia.¹² Según Argentina, la construcción y la puesta en marcha de las

¹⁰ “Monumento a la cordialidad argentino-uruguayana”, ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

¹¹ En el preámbulo del Estatuto del Río Uruguay, celebrado por ambos Estados en 1975, se establece que “El gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Oriental del Uruguay animados del espíritu fraterno que inspira el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto en Montevideo el 19 de noviembre de 1973, han convenido lo siguiente:...”.

¹² CIJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, medidas cautelares, orden, 13 de julio de 2006.

plantas podrían causar daños irreparables a la salud pública y al medio ambiente en el río Uruguay. En una orden de medidas cautelares del 13 de julio de 2006, la CIJ rechazó la demanda de Argentina y consideró que las circunstancias del caso particular no demostraban la existencia de un riesgo de daño irreparable para los intereses de una de las partes en el litigio.¹³ Algunos meses después, el 29 de noviembre de 2006, Uruguay también presentó una demanda de medidas cautelares ante la Corte, solicitando la suspensión de los bloqueos de un puente internacional,¹⁴ iniciados por ciudadanos argentinos para manifestarse en contra de la puesta en marcha de una de las plantas de celulosa instaladas en el territorio uruguayo. La CIJ rechazó esta demanda y consideró que no existía un riesgo de perjuicios irreparables a los derechos de Uruguay, como resultado de los bloqueos del puente.¹⁵

La competencia de la Corte para resolver el fondo de la controversia se basó en el artículo 60 del Estatuto, y no había sido contestada por ninguna de las partes. En cambio, Argentina y Uruguay no estaban de acuerdo respecto al alcance de dicha competencia.¹⁶ En cuanto al derecho aplicable para la resolución del litigio, la Corte consideró que éste era constituido por el Estatuto. Argentina invocaba los artículos 1o. y 41 a)¹⁷ de este tratado para argumentar que dichas disposiciones incluían una “cláusula de reenvío”, susceptible de incorporar a otras normas internacionales convencionales y consuetudinarias en el derecho aplicable.¹⁸ La

¹³ *Idem.*

¹⁴ Demanda paralela ante el órgano de solución de controversias del Mercosur.

¹⁵ (*Argentina v. Uruguay*), medidas cautelares, orden, 23 de enero de 2007, párr. 50 y 53.

¹⁶ Según Argentina, la Corte era competente para examinar la existencia de diferentes tipos de contaminaciones del río Uruguay, aunque esta posibilidad no estaba expresamente prevista en el Estatuto. La Corte rechazó estos argumentos y consideró que el alcance de su competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia era estrictamente limitado a lo previsto en el Estatuto y no podría comprender aspectos que no se deducían expresamente de lo establecido en el mismo (*Argentina v. Uruguay*), fallo, 20 de abril de 2010, para. 50 y 52.

¹⁷ Estos artículos exigían la “estricta observancia de las obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales” (artículo 1), actuando “de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales” (artículo 41, a).

¹⁸ Argentina solicitaba a la Corte tomar en consideración, entre otros, la Convención de 1973 sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora salvajes amenazadas de extinción (Convención CITES), la Convención de Ramsar de 1971 sobre Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar), la Convención de Naciones Unidas de 1992 sobre la Diversidad Biológica (Convención sobre la diversidad biológica) y la Convención de Estocolmo de 2001 sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convención COP). Asimismo, Argentina invocaba los principios de equidad, uso razonable y no perjudicial, de-

Corte rechazó este argumento,¹⁹ y consideró que su competencia “permanece circunscrita a las divergencias concernientes a la interpretación y aplicación del mismo”.²⁰ Esta postura de la Corte fue criticada en las opiniones individuales de sus jueces. Así, por ejemplo, en su opinión individual, el juez Cançado Trindade señaló que el razonamiento de la Corte debió tomar en cuenta los principios consuetudinarios aplicables en materia de protección internacional del medio ambiente; por ejemplo, los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional y desarrollo sostenible.²¹

Otro aspecto procesal importante que la Corte tuvo que resolver en el caso *Plantas de Celulosa* consistió en determinar la carga de la prueba y la valoración de la misma. La Corte resaltó la gran cantidad y la complejidad de los datos fácticos y científicos, presentados por las partes. No obstante, a pesar de dicha complejidad, la Corte se negó a nombrar sus propios expertos, y consideró que debía proceder a la determinación de los hechos por sí misma.²²

La Corte también fue muy criticada sobre este punto. Así, por ejemplo, en su opinión individual, los jueces Awn Shawkat Al-Khasawneh y Bruno Simma se declararon manifiestamente incompetentes para evaluar las pruebas científicas, presentadas por las partes. En particular, los jueces señalaron que la Corte debió haber hecho uso de las facultades que le reconocen los artículos 50 y 67 de su Reglamento para nombrar sus pro-

sarrollo sostenible, prevención, precaución y la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental como normas consuetudinarias del derecho internacional (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 55.

¹⁹ Según la Corte, en aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la interpretación del Estatuto debería tomar en cuenta “toda regla pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes”. No obstante, según la Corte, la toma en consideración de fuentes externas al propio tratado en su proceso de interpretación no significaba que la Corte podría aplicar dichas fuentes para la resolución concreta del litigio.

²⁰ *Ibidem*, para. 66.

²¹ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Cançado Trindade, 20 de abril de 2010, para. 3, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-04-EN.pdf>.

²² En este sentido, la CIJ señaló que “sin perjuicio del volumen y la complejidad de la información fáctica que le fue sometida, es la responsabilidad de la Corte, luego de haber prestado cuidadosa atención a toda la evidencia que le presentaron las Partes, determinar cuáles hechos deben ser considerados relevantes, evaluar su valor probativo, y sacar conclusiones de ellos según sea apropiado. En consecuencia, y de acuerdo con su práctica, la Corte hará su propia determinación de los hechos, sobre la base de la evidencia que le fue presentada...”. *Ibidem*, para. 168.

prios expertos.²³ De igual modo, en sus respectivas opiniones individuales, los jueces Cançado Trindade y Yusuf estimaron que la Corte no estaba en condiciones de realizar por sí sola la valoración de las pruebas presentadas por las partes.²⁴ El juez *ad hoc* Vinuesa enfatizó la falta de peritaje (*expertise*) y conocimiento de la CIJ para determinar si los datos presentados eran científicamente viables.²⁵ *A contrario sensu*, en su opinión individual, el juez Keith²⁶ consideró que si la Corte hubiera solicitado la intervención de expertos, su opinión hubiera cubierto exactamente los mismos datos y las mismas cuestiones que los sometidos por las partes y sus expertos.²⁷ Es de estimarse que la negativa de la CIJ de nombrar expertos puede explicarse por el deseo de evitar la “tecnificación” de los recursos contenciosos en materia ambiental, en la que las pruebas presentan un importante carácter científico.²⁸ Asimismo, dicho rechazo traduciría la toma en consideración por parte de la Corte del principio general del derecho *iura novit curia*.²⁹

²³ (*Argentina v. Uruguay*), opinión disidente conjunta de los jueces Awn Shawkat Al-Khasawneh y Bruno Simma, para. 17, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-01-BI.pdf>.

²⁴ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Cançado Trindade, 20 de abril de 2010, para. 149-151; (*Argentina v. Uruguay*), declaración del juez Yusuf, para. 1-14, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-04-EN.pdf>.

²⁵ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión disidente del juez *ad hoc* Vinuesa, 20 de abril de 2010, para. 72, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-08-EN.pdf>.

²⁶ Disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-02-EN.pdf>.

²⁷ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, opinión separada del juez Keith, 20 de abril de 2010, para. 9-11, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-02-EN.pdf>.

²⁸ Trigeaud, Laurent, “La non-spécificité du droit de l’environnement: à propos de l’affaire relative a des Usines de pâtes a papier sur le fleuve Uruguay”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 58, 2010, p. 257.

²⁹ Según este principio, el juez es el encargado de conocer o saber el derecho, y las partes son responsables de demostrarle los hechos. En este sentido, el recurso a expertos por parte de los tribunales internacionales constituye una excepción al principio *iura novit curia*. No obstante, en virtud del principio *iura novit curia* el experto no debe reemplazar al juez en el ejercicio de su función judicial. Dicho en otros términos, el experto en los hechos queda limitado a la aclaración técnica o científica de estos últimos, y no debe pronunciarse sobre su calificación jurídica o sobre cualquier otra cuestión de derecho que el caso plantee. Dichas cuestiones relevan de las prerrogativas exclusivas del juez, y no son susceptibles de ser delegadas a un tercero. Es de estimarse que, en el presente caso, la prudencia de la Corte podría relacionarse con su voluntad de evitar que el peritaje cobre demasiada importancia en los litigios en materia de derecho ambiental internacional y que la función de los expertos contradiga su propia función judicial.

Finalmente, en el plano procesal hubo desacuerdo entre las partes respecto a la carga de la prueba. Según Argentina, en virtud del principio de precaución y de lo establecido en el Estatuto de 1975, incumbía a Uruguay demostrar que una de las plantas de celulosa construida en su territorio no provocaba un daño ambiental transfronterizo.³⁰ Por su parte, Uruguay invocaba la aplicación del principio general del derecho *actori incumbit probatio* para sostener que Argentina, en su cualidad de demandante en la instancia, debía soportar la carga de la prueba.³¹ La Corte rechazó los argumentos de Argentina sobre este punto y señaló que el principio de precaución puede ser tomado en cuenta en la interpretación del Estatuto de 1975, pero no implica una inversión de la carga de la prueba.³² Esta postura de la Corte fue muy criticada en la doctrina.³³ En el mismo sentido, en su opinión disidente sobre el caso, el juez *ad hoc* Vinuesa manifestó que existen disposiciones en el propio Estatuto que comprobarían que la carga de la prueba correspondía a ambas partes.³⁴

Una vez precisadas estas cuestiones procesales, la CIJ resolvió el fondo de la controversia. Dicha resolución se articuló a través de una distinción, realizada por la propia Corte, entre la violación por parte de Uruguay de las obligaciones de naturaleza procesal (III) y sustancial (IV) que le imponía el Estatuto de 1975. En su sentencia, la CIJ reconoció la responsabilidad internacional de Uruguay por la violación de las obligaciones procesales del

³⁰ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, *cit.*, para. 160.

³¹ *Ibidem*, para. 164.

³² *Idem*.

³³ En efecto, algunos autores consideran que el principio de precaución efectivamente invierte la carga de la prueba en favor del demandante. Dicho en otros términos, ante actividades que presenten riesgos de daños ambientales, es el Estado en cuyo territorio dichas actividades se desarrollan el que debe comprobar la ausencia de daños. Como lo señala Bou, al imponer la carga de la prueba únicamente al Estado potencialmente afectado por estos daños ambientales, la Corte estaría desconociendo el principio de equilibrio judicial que debe guiar la resolución judicial de las controversias. En la opinión de este autor, si se toma en consideración lo difícil que puede resultar la comprobación de la existencia de daños ambientales, cuyos efectos pueden ser difusos y tardíos, la Corte estaría imponiendo al Estado, víctima de estos daños, una carga de la prueba particularmente elevada (Juste Ruiz, José y Bou Franch, Valentín, “El caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay: sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2011, p. 16).

³⁴ En particular, según el juez, la violación de las obligaciones procesales por parte de Uruguay implicaba que este Estado había fallado a su obligación de producir las pruebas requeridas a la CARU; en consecuencia, estaba obligado a presentarlas ante la Corte durante el procedimiento contencioso (*Argentina v. Uruguay*), *Dissenting Opinion of Judge Ad hoc Vinuesa*, para. 43.

Estatuto (V) y trató de resolver así una “guerra de la celulosa”, cuyos antecedentes explican en buena medida las pretensiones expuestas por Argentina y Uruguay en el curso de los procedimientos. (II).

II. LOS ANTECEDENTES DEL CONFLICTO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY POR LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE CELULOSA EN LA CUENCA DEL PLATA

La cuenca del Plata es la segunda más grande de Sudamérica (después de la cuenca del Amazonas), y es conformada por dos grandes ríos —el Uruguay y el Paraná y sus afluentes—. Dicha cuenca constituye un importante ecosistema fluvial y una de las principales reservas de agua dulce en el mundo. Uno de los dos ríos que la atraviesan —el río Uruguay— es la principal fuente de agua de la ciudad de Buenos Aires y de la región de la Plata. Asimismo, el afluente marca la frontera entre Brasil y Argentina y entre Argentina y Uruguay.

El régimen jurídico de este río es determinado, entre otros, por el Tratado relativo a la frontera sobre el Uruguay, que establece la delimitación territorial entre Argentina y Uruguay, y por el Estatuto de 1975, que contiene disposiciones respecto al uso de este curso de agua internacional. Dicho tratado fue firmado poco después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo en 1972, y es considerado como un instrumento innovador y paradigmático de la protección internacional del medio ambiente acuático.³⁵ En este sentido, la propia CIJ calificó el Tratado como un “régimen completo e innovador”.³⁶

Dicho tratado fue tomado en cuenta como ejemplo para la redacción del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, la CDI) de 1994 sobre la Utilización de los Cursos de Agua Internacionales. Asimismo, este instrumento sirvió de inspiración directa para la adopción de distintos artículos de la Convención de Nueva York de 1997 sobre Fuentes de Agua Internacionales.³⁷ Las disposiciones del Estatuto de 1975 consagran los principios de utilización racional y óptima del río,³⁸ así como las obligaciones de proteger el medio acuático de posibles contami-

³⁵ Sohnle, Jochen, “L’arrêt des usines de pâtes à papier de la CIJ du 20 avril 2010”, *Revue Juridique de l’Environnement*, vol. 35, 2010, pp. 609 y 610.

³⁶ Párrafo 81 de la sentencia.

³⁷ Sohnle, Jochen, *op. cit.*, pp. 609 y 610.

³⁸ Artículo 1o. del Estatuto de 1975.

naciones. Correlativamente, el tratado establece la responsabilidad internacional de los Estados parte por daños ambientales resultantes de sus propias actividades o de las actividades de personas físicas o morales que se realicen en su territorio.³⁹ Al mismo tiempo, el artículo 30 del Estatuto reconoce a los Estados parte el derecho de explorar y explotar los recursos naturales ubicados en el lecho o en el subsuelo del río en las zonas situadas en su territorio respectivo.

La gestión de este régimen convencional innovador fue confiada a una Comisión Administradora del Río Uruguay (en adelante, CARU). Dicha comisión fue dotada de importantes competencias en cuanto a la seguridad de la navegación en el río, la preservación y conservación de sus recursos naturales y la prevención de daños ambientales a su ecosistema. En este sentido, en virtud del artículo 7o. del Tratado:

Artículo 7o. La parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra parte. Si así se resolviera o no se llegare a una decisión al respecto, la parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra parte a través de la misma Comisión...

Posteriormente, la parte notificada dispondría de un plazo de 180 días para pronunciarse sobre el proyecto.⁴⁰

Como lo señalan Arbuet y Vignali, el conflicto entre Argentina y Uruguay empezó a gestarse hace más treinta años, con la implementación de políticas de forestación para fines industriales en la región de la cuenca del Plata.⁴¹ Actualmente, la región costera del río Uruguay es considerada como una de las más grandes zonas de bosques naturales de Uruguay y una de las más importantes de Argentina. Por su relevancia para el desarrollo de determinadas actividades industriales, dicha región es generalmente referida como una “zona foresto-industrial”.⁴² Posteriormente, tanto

³⁹ Artículos 41 y 42 del Estatuto de 1975.

⁴⁰ Artículo 8o. del Estatuto de 1975.

⁴¹ Arbuet Vignali, Heber y Vignali Giovanetti, Daniel, “Corte Internacional de Justicia Caso núm. 135 Caso de las fábricas de pasta de celulosa sobre el río Uruguay Argentina con Uruguay. Fallo del 20 de abril de 2010”, *Prismas: Dir., Pol. Publ. e Mundial*, Brasília, vol. 8, 2011, p. 150.

⁴² Ponte Iglesias, María Teresa, “El asunto de la construcción de las plantas de celulosa en las proximidades del río Uruguay a la luz de la sentencia del Tribunal Internacional de

Uruguay como la provincia Argentina de Entre Ríos adoptaron una “actitud de competencia” para atraer inversiones extranjeras directas y desarrollar tanto industrias pasteras como industrias papeleras, directamente dependientes del suministro de estas materias primas. Como resultado de estas políticas, varias empresas europeas manifestaron su interés por instalarse en la región argentina de Entre Ríos, pero finalmente decidieron implementar sus proyectos productivos en Uruguay,⁴³ creando así las bases para un conflicto geopolítico y diplomático de importante duración, calificado como la “guerra de la celulosa”.⁴⁴

El origen directo de la controversia se sitúa en la autorización que el gobierno de Uruguay otorgó a dos empresas extranjeras (la empresa española, Empresa Nacional de Celulosas de España —ENCE— y la empresa finlandesa Botnia) para construir dos plantas de celulosa (Proyecto “Celulosa de M’Bopicuá” o CMB y proyecto “Orión”), ubicadas muy cerca de la ciudad uruguaya de Fray Bentos, enfrente de la región argentina de Gualaguaychú.

A partir de 2002, los promotores del proyecto CMB efectuaron distintos trámites ante el gobierno uruguayo, y presentaron un estudio de impacto ambiental del proyecto a la Dirección Nacional del Ambiente de Uruguay. Asimismo, estos representantes de la empresa CNCE informaron a la CARU sobre la existencia y el contenido del proyecto. El mismo año, la CARU solicitó a Uruguay que le presentara una copia del estudio de impacto ambiental del proyecto, copia que le fue remitida por el ministro de Protección del Medio Ambiente de Uruguay un año más tarde. Unos meses después, el 9 de octubre, Uruguay otorgó a la empresa CNCE el permiso de construir la planta de celulosa sin esperar un pronunciamiento por parte de la CARU sobre el perjuicio que el proyecto pudiera causar a Argentina. Por su parte, la empresa Botnia obtuvo la autorización para la construcción de la planta “Orion” el 14 de febrero de 2005, y el 5 de julio del mismo año le fue otorgado un permiso para la construcción de una terminal portuaria conexa.⁴⁵

A partir de entonces, los dos Estados iniciaron una serie de negociaciones diplomáticas para tratar de llegar a un acuerdo sobre el conflicto. En particular, el 2 de marzo de 2004, los ministros de relaciones exteriores de

Justicia de 2010”, en Rey Tristán, Eduardo y Calvo González, Patricia, *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, septiembre de 2010*, Santiago de Compostela, p. 2302.

⁴³ Arbuet Vignali, Heber y Vignali Giovanetti, Daniel, *op. cit.*, p. 150.

⁴⁴ Ponte, María Teresa, *op. cit.*, p. 2302.

⁴⁵ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 39.

las partes adoptaron un acuerdo, en el que se solicitaba al gobierno uruguayo transmitir toda la información relativa a la construcción de las plantas de celulosa a la CARU. En 2005, Argentina y Uruguay crearon un «Grupo Técnico de Alto Nivel» (GTAN) con el objetivo de analizar las posibles consecuencias del inicio del funcionamiento de las plantas de celulosa en el río Uruguay. Este grupo concluyó sus actividades el 30 de enero de 2006 sin haber logrado un consenso en la materia.⁴⁶ El 28 de marzo de 2006, los promotores del proyecto de la CNCE decidieron suspender sus trabajos, y el 21 de septiembre de 2006 renunciaron a su intención de construir la planta.⁴⁷ En noviembre de 2006, durante la cumbre de jefes de Estado Iberoamericanos en Montevideo, Uruguay y Argentina solicitaron la mediación del rey de España en este asunto, pero ninguna solución diplomática pudo ser lograda.⁴⁸

Fue entonces cuando Argentina presentó su demanda ante la CIJ, invocando violaciones a las disposiciones procesales y sustanciales del Estatuto de 1975.

III. LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS OBLIGACIONES DE NATURALEZA PROCESAL ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY

1. *La obligación de información y notificación*

Las obligaciones de naturaleza procesal impuestas por el Estatuto de 1975 están previstas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del mismo.

El artículo 7 del Estatuto de 1975 establece que

La parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de 30 días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra parte. Si así se resolviera o no se llegare a una decisión al respecto, la parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra parte a través de la Comisión. En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra, y si fuera el caso, el modo de su operación y los demás

⁴⁶ Ponte, María Teresa, *op. cit.*, p. 2303.

⁴⁷ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 36.

⁴⁸ Trigeaud, Laurent, *op. cit.*, p. 253.

datos técnicos que permitan a la parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas.

Asimismo, en virtud del artículo 8 del Estatuto: “La parte notificada dispondrá de un plazo de 180 días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su delegación ante la Comisión haya recibido la notificación”.

El Estatuto de 1975 se une así a un gran número de tratados internacionales que establecen la obligación de notificación previa al desarrollo de un proyecto, susceptible de causar un daño ambiental a un recurso compartido.⁴⁹

Dicha obligación es reconocida, además, en la jurisprudencia internacional. Así, por ejemplo, en el caso *Lac Lanoux*,⁵⁰ un tribunal arbitral afirmó el deber de los Estados, de “de cumplir de buena fe todos los contactos, que a raíz de una confrontación de intereses y por una buena voluntad recíproca, deben generar las condiciones favorables para concluir acuerdos”.⁵¹ Dicha obligación fue aclarada en la jurisprudencia posterior de la CIJ. En efecto, en los casos acumulados *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*,⁵² la Corte consideró que en el caso de actividades susceptibles de causar un daño ambiental transfronterizo, la obli-

⁴⁹ Así, por ejemplo, la Convención de Espoo, en su artículo 3o., establece que “Siempre que exista la probabilidad de que una actividad propuesta de las que se enumeran en el apéndice I cause un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y de magnitud apreciable, la Parte de origen, a fin de que se celebren consultas apropiadas y efectivas conforme al artículo 5o., presentará una notificación a toda Parte que considere pueda ser Parte afectada lo antes posible y a más tardar cuando haya informado a su propio público acerca de dicha actividad propuesta”. De igual modo, la Convención sobre Seguridad Nuclear, en su artículo 17-IV), exige “Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear proyectada, siempre que sea probable que resulten afectadas por dicha instalación y, previa petición, proporcionar la información necesaria a esas Partes Contratantes, a fin de que puedan evaluar y formarse su propio juicio sobre las probables consecuencias de la instalación nuclear para la seguridad en su propio territorio”. En virtud del artículo 8o. del Proyecto de artículos de la CDI sobre la Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas, si el estudio de impacto ambiental “muestra que existe un riesgo de causar daño transfronterizo sensible, el Estado de origen debe hacer la oportuna notificación del riesgo y de la evaluación al Estado que pueda resultar afectado y transmitirle la información técnica disponible y toda otra información pertinente en que se base la evaluación”.

⁵⁰ *Lac Lanoux*, España c. Francia, sentencia arbitral de 16 de noviembre de 1957, disponible en: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XII/281-317_Lanoux.pdf.

⁵¹ Caso *Lac Lanoux*..., cit., p. 308.

⁵² *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)/Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*..., cit.

gación de notificación y consulta forma parte del derecho internacional general o consuetudinario.⁵³

Según Argentina, al violar la obligación de informar la CARU de los proyectos de construcción de plantas de celulosa, Uruguay “había frustrado el conjunto del procedimiento establecido en los artículos 7 a 12 del Estatuto”.⁵⁴ Para Argentina, este instrumento de cooperación institucional revestía particular importancia, y la CARU constituía el órgano clave de cooperación entre las partes en el marco del Estatuto de 1975. Por su parte, Uruguay consideraba que el procedimiento de información de la CARU podría ser reemplazado por otras vías para llevar a cabo las negociaciones y la cooperación, exigida por el Estatuto. En la opinión de Uruguay, la información de la CARU no constituía un mecanismo obligatorio, y las partes podrían derogar a dicho mecanismo de común acuerdo. En este sentido, Uruguay invocaba que las dos partes al Tratado se habían acordado a eximirse mutuamente de la obligación de informar a la CARU y habían optado por iniciar, a su vez, negociaciones bilaterales directas.⁵⁵

La Corte enfatizó la función central de la CARU en el Estatuto de 1975, y estimó que en virtud de sus disposiciones esta organización internacional interviene en todos los aspectos de regulación del régimen jurídico del río Uruguay.⁵⁶ Asimismo, la Corte consideró que al crear la CARU y dotarla de la personalidad jurídica internacional y de todos los medios necesarios para llevar a cabo las funciones que le fueron asignadas, las dos partes pretendieron instituir un mecanismo obligatorio, destinado a facilitar la eficacia en el logro del objeto y fin del Estatuto de 1975. Por consecuencia, la Corte rechazó los argumentos de Uruguay y señaló que ninguno de los dos Estados podía, unilateralmente, liberarse del cumplimiento de los requerimientos del mecanismo de consulta e información de la CARU.⁵⁷

⁵³ La Corte señaló “la existencia en el derecho internacional general de una obligación de notificación y consulta con los Estados potencialmente afectados en relación con actividades que conlleven un riesgo de daño transfronterizo significativo” (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 106.

⁵⁴ *Ibidem*, para. 82.

⁵⁵ *Ibidem*, para. 82-85.

⁵⁶ En particular, la Corte señaló que la CARU es responsable de “la prevención de daños transfronterizos que pudieran derivar de las actividades proyectadas; de la utilización del agua sobre la cual recibe los informes de las partes y verifica si la suma de utilizaciones causa o no un perjuicio sensible (artículos 27 a 28); de la prevención de la modificación del equilibrio ecológico (artículo 36); de los estudios y las investigaciones de carácter científico realizadas por una parte en la jurisdicción de la otra parte (artículo 44); del ejercicio del poder de policía (artículo 46) y del derecho de navegación (artículo 48)”.

⁵⁷ *Ibidem*, para. 86-93.

Pasando al examen de la obligación de informar a la CARU, la Corte señaló que las dos partes estaban de acuerdo en cuanto a la existencia de dicha obligación, pero sus puntos de vista diferían respecto al contenido de la información que debería ser transmitida a la Comisión y respecto al momento de su transmisión. La Corte consideró que la obligación de informar a la CARU se aplica en una etapa inicial del proyecto, antes de que se otorgue la autorización ambiental necesaria para su realización. Según la Corte, el mecanismo de información de la CARU debe permitir un examen sumario de la posibilidad para este proyecto de crear un riesgo de daño significativo al otro Estado.⁵⁸

La Corte relacionó esta obligación con el principio de prevención, como norma consuetudinaria del derecho internacional, y con la obligación, en el derecho internacional general, de no realizar actividades susceptibles de causar un daño ambiental transfronterizo. En particular, la Corte afirmó que “el principio de prevención, en tanto norma consuetudinaria, tiene sus orígenes en la diligencia debida que se requiere de un Estado en su territorio”. Asimismo, la Corte citó lo establecido en el caso *Estrecho de Corfú*,⁵⁹ al afirmar que corresponde a “cada Estado la obligación de no permitir, teniendo conocimiento, que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados”. La Corte reiteró la obligación para los Estados, de usar todos los medios a su alcance a fin de evitar que las actividades que se llevan a cabo en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un perjuicio sensible al medio ambiente del otro Estado. La Corte también reiteró el razonamiento desarrollado en su opinión consultativa *Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*, al determinar que esta obligación “es ahora parte del corpus de derecho internacional relacionado con el medio ambiente”.⁶⁰

Es de señalarse que el principio de prevención está consagrado en varios instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en virtud de la Declaración de Estocolmo⁶¹ sobre el Medio Ambiente Humano de 1972,

De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación

⁵⁸ *Ibidem*, para. 105. La Corte, además, estimó que esta información previa y somera de la CARU no excluía la obligación de transmitirle una información más completa, una vez que el proyecto se encontrara en operación.

⁵⁹ CIJ, *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, fondo, fallo, 9 de abril de 1949, p. 22.

⁶⁰ *Legality of the Threat or Use of Nuclear...*, *cit.*, para. 29.

⁶¹ Es de señalarse que la Declaración de Estocolmo constituye un instrumento de *soft law* que carece de fuerza jurídica obligatoria.

de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Este principio fue, además, retomado en el artículo 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en los siguientes términos:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Por su parte, el principio de precaución implica la adopción de medidas de protección ante la existencia de sospechas de que la utilización de ciertos productos o la realización de ciertas actividades son susceptibles de causar un daño ambiental, aun si los datos científicos no permiten una determinación completa del riesgo. Dicho principio se reconoce en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El principio de precaución también figura en otros textos de derecho internacional.⁶² Su valor consuetudinario ha sido objeto de controversias en la jurisprudencia internacional. Así, por ejemplo, en el caso de las *Hormonas*,⁶³ el Órgano de Solución de Controversias de la OMC se negó a reconocer su carácter consuetudinario.⁶⁴ En el mismo sentido, en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, la Corte

⁶² Así, por ejemplo, el artículo 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En el mismo sentido, el preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica de 1992 prevé que “Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

⁶³ OMC, *Communautés européennes—Mesures communautaires concernant les viandes et les produits carnés (hormones)* (1998), OMC Doc. WT/DS26/AB/R-WT/DS48/AB/R, párr. 123.

⁶⁴ En este sentido, en el informe del panel se había considerado que el principio de precaución era relevante solamente para la adopción de medidas cautelares, de conformidad

prefirió guardar silencio respecto al valor de dicho principio en el derecho internacional, aun si los argumentos de las partes le hubieran permitido aclarar su significado y naturaleza normativa.⁶⁵

De igual modo, en el presente caso, de todos los principios de derecho ambiental internacional que fueron invocados por las partes, la Corte examinó únicamente el carácter consuetudinario del principio de prevención, que relacionó con el deber de debida diligencia.⁶⁶ Los otros principios (por ejemplo, el principio de precaución, o el relativo a la consulta y notificación de los proyectos, susceptibles de causar un daño ambiental transfronterizo o a la utilización racional y óptima del río) solamente fueron considerados por la Corte a través de su reconocimiento expreso en el Estatuto de 1975.⁶⁷

En este sentido, en su opinión individual sobre el caso, el juez Cançado Trindade⁶⁸ criticó a la Corte por no haber aprovechado la oportunidad que le fue presentada en el caso *Plantas de Celulosa* para desarrollar y aclarar el contenido normativo de los principios generales del derecho,⁶⁹ aplicables en materia de protección del medio ambiente. En este sentido, el juez señaló

con el artículo 5.7 del Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Adicionalmente, el panel había observado que el principio de precaución no estaba expresamente reconocido en dicho acuerdo y, por ende, no podía prevalecer sobre sus disposiciones (*European Communities-EC Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)-AB-1997-4-Report of the Appellate Body*, párrafo 120). En el recurso en apelación, la Unión Europea sostuvo que el principio de precaución constituía un principio consuetudinario del derecho internacional general, en virtud del cual los Estados pueden adoptar medidas para evitar un posible daño al medio ambiente o a la salud humana, aun en caso de incertidumbre o contradicción científica, respecto a la producción de dicho daño (*European Communities-EC Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)-AB-1997-4-Report of the Appellate Body*, párr. 16). El Órgano de Apelación consideró que la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución en el derecho internacional general era sujeta a controversias, y que, por ende, dicho principio no podía servir de guía para interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC ni prevalecer sobre dichas disposiciones para los propósitos del presente caso (*European Communities-EC Measures Concerning Meat and Meat Products (Hormones)-AB-1997-4-Report of the Appellate Body*, párr. 123-125). Según el Órgano de Apelación, por no ser directamente incorporado en el derecho de la OMC y por no tener carácter consuetudinario en el derecho internacional general, el principio de precaución no podía contradecir las disposiciones expresas del Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aplicables al caso.

⁶⁵ Vatna, Loïc, “L’affaire des usines de pâtes à papier sur le fleuve Uruguay: un nouveau différend environnemental devant la Cout Internationale de Justice”, *Revue québécoise de droit international*, vol. 22, 2009, p. 45.

⁶⁶ Párrafo 101 de la sentencia.

⁶⁷ Trigeaud, Laurent, *op. cit.*, p. 259.

⁶⁸ (*Argentina v. Uruguay*), opinión separada del juez Cançado Trindade..., *cit.*, para. 53.

⁶⁹ Es de señalarse que el juez Cançado utilizó su opinión individual en el caso *Plantas de Celulosa* para exponer una verdadera cátedra acerca de los principios generales del derecho

que el principio de prevención fue concebido con el objetivo de evitar los daños ambientales, en general, y los daños ambientales transfronterizos, en particular.⁷⁰ El juez Cançado también recordó que, por su parte, el principio de precaución tiene por objetivo responder ante la amenaza de que se produzcan serios daños al medio ambiente. El juez manifestó que en el caso *Plantas de Celulosa*, tanto Argentina como Uruguay se refirieron a los principios de prevención y precaución, y lamentó que la Corte no haya centrado su atención en precisar su tenor y alcance normativo y que haya tenido tanta “precaución” con ambos principios.⁷¹

En las circunstancias del caso particular, la Corte determinó que Uruguay no había informado a la CARU respecto a los proyectos de construcción de plantas de celulosa de las empresas “Botnia” y ENCE antes de otorgar las autorizaciones gubernamentales, requeridas para el inicio de dichos proyectos. En este sentido, la Corte señaló que la existencia de informes presentados ante la CARU por las empresas involucradas en los proyectos no podría considerarse como un cumplimiento por parte de Uruguay, de la obligación de información, prevista en el artículo 7 del Estatuto. En conclusión, la Corte estimó que

Uruguay, al no informar a la CARU de los trabajos proyectados antes del otorgamiento de la autorización ambiental inicial para cada planta y de la autorización de construcción de la terminal portuaria adyacente a la planta Orion (Botnia), no ha cumplido con la obligación que le impone el Artículo 7, párrafo primero, del Estatuto de 1975.

Una vez establecida la violación por parte de Uruguay de su obligación de notificar a la CARU, la Corte examinó el cumplimiento por parte de este país de su obligación de notificar los proyectos a Argentina por el intermediario de la CARU, en virtud del artículo 7-2 del Estatuto de 1975. En primer lugar, la Corte mencionó que la obligación de notificar “tiene como intención crear las condiciones para una cooperación exitosa entre las Partes”, porque les permite evaluar los riesgos de impactos negativos de los proyectos en el río Uruguay y coordinar sus esfuerzos en la búsqueda de medidas apropiadas para evitar los eventuales daños que dichos proyectos provocarían o para minimizar sus efectos.⁷²

y los principios generales del derecho internacional que considera como “las dos caras de la misma moneda”.

⁷⁰ (*Argentina v. Uruguay*), opinión separada del juez Cançado Trindade..., *cit.*, para. 59.

⁷¹ *Ibidem*, para. 67.

⁷² (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 113-115.

Una de las partes más relevantes de la sentencia en comento consiste en señalar que la notificación por parte de Uruguay debía contener un estudio de impacto ambiental de los proyectos de construcción de plantas de celulosa. En este sentido, la Corte señaló que las partes estaban de acuerdo en cuanto a la existencia de una obligación de realizar este estudio con el fin de determinar los posibles daños transfronterizos que podrían resultar de la puesta en marcha de los proyectos.

En lo particular, Uruguay efectivamente había realizado los estudios de impacto ambiental de los proyectos de plantas de celulosa y se los había notificado a Argentina. No obstante, dicha notificación había ocurrido después de que Uruguay ya había otorgado las autorizaciones ambientales y de construcción a las empresas que iban a desarrollar dichos proyectos. Argentina consideraba que Uruguay debió notificarle los estudios de impacto ambiental antes de autorizar los proyectos para permitirle así el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 7-12 del Estatuto de 1975.⁷³

La Corte señaló que

...los estudios de impacto ambiental que son necesarios para tomar una decisión sobre cualquier proyecto que podría causar un daño significativo transnacional a otro Estado deberá ser notificado por parte de la parte interesada a la otra parte, mediante CARU, en virtud del Artículo 7, párrafos segundo y tercero, del Estatuto de 1975. Esta notificación tiene por objeto permitir a la parte notificada participar en el proceso a fin de asegurar que el estudio sea completo, así podrá luego considerar el proyecto y sus efectos con conocimiento pleno de los hechos (Artículo 8 del Estatuto de 1975).⁷⁴

Respecto al momento en el que se ejerce la obligación de notificar el estudio de impacto ambiental, la Corte afirmó que “la Corte observa que esta notificación debe tener lugar antes de que el Estado involucrado decida sobre la viabilidad ambiental del proyecto, teniendo debidamente en cuenta del estudio de impacto ambiental que se le sometió”.⁷⁵

Esta posición de la Corte fue confirmada en los casos *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*. En dichos asuntos, la Corte enfatizó que “la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental precisa de una evaluación *ex ante* del riesgo de daño transfronterizo significativo, y, de esta forma, “un estudio de impacto ambiental debe llevarse a cabo antes de la

⁷³ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, *cit.*, para. 16-18.

⁷⁴ *Ibidem*, para. 119.

⁷⁵ *Ibidem*, para. 120.

implementación de un proyecto”.⁷⁶ En estos casos, en particular, la Corte determinó que Costa Rica no había realizado un estudio de impacto ambiental antes de iniciar los trabajos de construcción de una carretera en el área del río San Juan.

En el presente caso, la Corte constató que Uruguay no había notificado a Argentina los estudios de impacto ambiental de las plantas de celulosa Orion y CNCE antes de considerar su viabilidad, sino únicamente después de haber acordado a las empresas en cuestión las autorizaciones para realizar sus proyectos. Por lo tanto, la Corte concluyó que Uruguay no había cumplido con su obligación de notificar los proyectos, de acuerdo con el artículo 7, párrafos segundo y tercero del Estatuto de 1975.⁷⁷

2. *La obligación de negociación*

La sentencia de la Corte también examinó el cumplimiento por parte de los Estados de la obligación de negociación, prevista en el artículo 12 del Estatuto.

En este sentido, Uruguay consideraba que el GTAN, creado por acuerdo mutuo de los Estados, constituía el órgano en el cual iban a llevarse a cabo dichas negociaciones.⁷⁸ Asimismo, según Uruguay, la obligación de negociación, establecida en el artículo 12 del Estatuto, no contenía referencias respecto a la posibilidad de iniciar la construcción de un proyecto mientras duraban las negociaciones.⁷⁹ Por su parte, Argentina alegaba que Uruguay estaba en la obligación de suspender dichos trabajos mientras duraba el proceso de negociación, iniciado bajo los auspicios del GTAN.⁸⁰

La Corte señaló que el GTAN fue efectivamente creado con “el propósito de permitir que tuvieran lugar las negociaciones previstas, igualmente por un período de 180 días, en el artículo 12 del Estatuto de 1975”.⁸¹ La CIJ añadió que Uruguay no tenía derecho de iniciar la construcción de las plantas de celulosa durante el periodo de negociaciones, previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975, porque proceder a dicha construcción sería contrario al objeto y al fin del Estatuto; por lo tanto, el Estado en cuyo territorio han de desarrollarse las actividades proyectadas no debería auto-

⁷⁶ *Ibidem*, para. 161.

⁷⁷ *Ibidem*, para. 122.

⁷⁸ *Ibidem*, para. 133.

⁷⁹ *Ibidem*, para. 134.

⁸⁰ *Ibidem*, para. 136.

⁸¹ *Ibidem*, para. 139.

rizar su realización y *a fortiori* no debería iniciar dicha realización.⁸² La Corte basó esta exigencia en el principio de buena fe. En este sentido, la Corte estimó que el principio de buena fe, “cristalizado” en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se aplica a todas las disposiciones de un tratado, incluyendo las obligaciones de naturaleza procesal. La Corte citó lo establecido al respecto en los casos *Pruebas nucleares y Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, al señalar que “Uno de los principios de base que gobiernan la creación y la ejecución de obligaciones jurídicas, sea cual fuere la fuente, es el de la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente de la cooperación internacional”.⁸³ Además, la Corte reiteró las implicaciones de la obligación de negociar sobre el comportamiento de las partes, al recordar uno de sus considerandos en el caso *Plataforma Continental del Mar del Norte*. En dicho asunto, la Corte consideró que “las Partes tienen la obligación de comportarse de tal manera que la negociación tenga un sentido”.⁸⁴

En consecuencia, según la Corte, la autorización de la construcción de las plantas de celulosa y el inicio efectivo de los trabajos de construcción tuvo por efecto privar de sentido todo el mecanismo de cooperación, previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975 y, en particular, la obligación de negociar, establecida en su artículo 12.⁸⁵

Como lo señala Vatna,⁸⁶ admitir lo contrario vaciaría de su sustancia una obligación, cuyo objetivo consiste en promover la cooperación y el debate entre las partes para tratar de conciliar sus puntos de vista contradictorios y lograr un acuerdo sobre la resolución de la controversia. La interdicción de construir en el curso de las negociaciones trataría de prevenir así la comisión de un *fait accompli* y buscaría preservar los intereses de las partes de la adopción de medidas unilaterales, muchas veces orientadas únicamente a la obtención de ganancias económicas.⁸⁷

En este sentido, en su opinión individual sobre el caso, el juez Keith consideró que la obligación de negociar de buena fe está establecida en el

⁸² *Ibidem*, para. 144.

⁸³ CIJ, *Nuclear Tests (Australia v. France)/(New Zealand v. France)*, jurisdicción y/o admisibilidad, fallo, 20 de diciembre de 1974; CIJ, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, fondo, fallo, 27 de junio de 1986, para. 49.

⁸⁴ CIJ, *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark) (Federal Republic of Germany v. Netherlands)*, fallo, 20 de febrero de 1969, para. 85.

⁸⁵ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 147.

⁸⁶ Vatna, Loic, *op. cit.*, p. 39.

⁸⁷ *Idem*.

artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y prevé el deber de abstenerse de la realización de actos susceptibles de privar a un tratado de su objeto y fin. Los procedimientos previstos en los artículos 7-12 del Estatuto de 1975 ocupan un lugar central en el cumplimiento de su objeto y fin conforme con lo previsto en su artículo 1. Consecuentemente, los actos destinados a frustrar dichos procedimientos son contrarios al principio de buena fe.⁸⁸ No obstante, el juez señaló que la autorización de la construcción de la planta no tuvo por efecto frustrar las negociaciones, porque aún después de la autorización la planta no era completada y comenzó a funcionar únicamente dos años después.⁸⁹

Más ambigua fue la posición de la Corte en lo relativo a las obligaciones procesales de los Estados parte al Estatuto de 1975 en el periodo posterior al término de las negociaciones. En efecto, Uruguay argumentaba que en virtud del artículo 12 y del artículo 60 del tratado, si no se logra un acuerdo en un periodo de 180 días posteriores al inicio de las negociaciones, la controversia podrá ser sometida a la CIJ. No obstante, según Uruguay en el periodo comprendido entre el término de las negociaciones y la resolución por parte de la Corte de la controversia en el fondo, el Estado que pretende realizar proyectos que entran en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones podría hacerlo sin requerir el acuerdo previo del otro Estado ribereño del río Uruguay.⁹⁰ Por su parte, Argentina sostenía una posición opuesta, al considerar que, de acuerdo con una interpretación de los artículos 7 a 12 del Estatuto, a la luz de su objeto y fin, si una parte decidiera emprender trabajos de construcción antes de que la Corte se haya pronunciado sobre la controversia, estaría enfrentando a la otra ante un “hecho consumado” (*o fait accompli*).⁹¹

La Corte rechazó los argumentos de Argentina y señaló, en primer lugar, que las disposiciones del Estatuto no establecían ninguna obligación de no construcción, y que el artículo 60 le confería únicamente la competencia para resolver la controversia, derivada de la interpretación y aplicación del Estatuto de 1975, pero no la investía “sin embargo con la función de autorizar o no en última instancia las actividades proyectadas. En consecuencia, el Estado de origen del proyecto puede, al final del periodo de negociación, proceder a la construcción a su propio riesgo”.⁹² Adicionalmente, la Corte concluyó que el inicio de la construcción de las plantas de celulosa no po-

⁸⁸ (*Argentina v. Uruguay*), opinión separada del juez Keith..., *cit.*, para. 17.

⁸⁹ *Ibidem*, para. 25.

⁹⁰ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 152.

⁹¹ *Ibidem*, para. 153.

⁹² *Ibidem*, para. 154.

dría considerarse como un hecho consumado o como un comportamiento ilícito una vez que las negociaciones entre las partes habían concluido.⁹³

Este razonamiento de la Corte fue criticado en varias opiniones individuales de sus jueces. Así, por ejemplo, en su opinión disidente conjunta, los jueces Al-Khasawneh y Simma⁹⁴ señalaron que el artículo 12 del Estatuto manifestaba el carácter innovador de este tratado y traducía una visión prospectiva y preventiva de la evaluación de riesgo de daños al medio ambiente, que muchas veces presentan un carácter irreversible. En virtud de esta visión, la Corte debería intervenir antes de la autorización y de la realización de un proyecto para valorar sus posibles efectos sobre el medio ambiente el área del río Uruguay. Esta intervención preventiva y prospectiva de la Corte debería prevalecer sobre la lógica retrospectiva, “compensatoria” y de *fait accompli* por la que optó la CIJ en el presente caso. En la opinión de los jueces, la CIJ no debió limitarse a un examen *ex post facto* de los daños ambientales ya ocurridos, sino que debió realizar un análisis de los factores de riesgo involucrados en los proyectos de planta de celulosa y en la importancia de las obligaciones procesales, contenidas en el Estatuto como posibles factores para minimizar dichos riesgos.

Respecto a la existencia de una obligación de no construcción, en su declaración sobre el caso, el juez Skotnikov señaló que el tratado efectivamente establecía dicha obligación. En la opinión del juez, las disposiciones de los artículos 7-12 del Estatuto de 1975 tienen por objetivo evitar la realización de una acción unilateral, incompatible con las disposiciones sustantivas del tratado y con su objetivo de proteger el recurso natural compartido. Por lo tanto, según el juez Skotnikov los procedimientos previstos en los artículos 7-12 del Estatuto establecían no solamente la obligación de información y negociación, sino también la de someter su controversia a la Corte si las negociaciones fracasaran y esperar su resolución antes de proceder a la realización de los proyectos planeados.⁹⁵ En el mismo sentido, en su opinión individual, el juez *ad hoc* Vinuesa afirmó que de lo dispuesto en los artículos 7-12 del Estatuto y del principio de buena fe se desprendía que las partes debían abstenerse de iniciar las actividades planeadas hasta que la Corte haya aprobado su sentencia resolutoria del fondo del asunto.⁹⁶

⁹³ *Ibidem*, para. 156 y 157.

⁹⁴ (*Argentina v. Uruguay*), opinión disidente conjunta de los jueces Al-Khasawneh y Simma, para. 23-25.

⁹⁵ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 7-9.

⁹⁶ (*Argentina v. Uruguay*), opinión separada del juez Skotnikov, para. 8-11, disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-08-EN.pdf>.

IV. LA AUSENCIA DE VIOLACIONES A LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES, PREVISTAS EN EL ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY

1. *Las obligaciones relacionadas con el principio de aprovechamiento racional y óptimo del río*

El principio de utilización racional y óptima establece la gestión común de las aguas de los ríos en el respeto de los intereses de cada Estado ribereño y tomando en cuenta los objetivos del desarrollo sostenible. Dicho principio está reconocido, en particular, en el artículo 5 de la Convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, adoptada en 1997. En virtud de esta disposición,

Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate.

En el presente caso, Argentina sostenía que Uruguay había violado sus obligaciones de contribuir a la “utilización óptima y racional del río” por no haber coordinado con Argentina la adopción de medidas susceptibles de prevenir la posible contaminación y daños ambientales en el ecosistema del río Uruguay. Asimismo, Argentina manifestaba que, de acuerdo con el principio de “uso equitativo y razonable”, se debían tomar en cuenta los usos preexistentes legítimos del afluente, en particular sus usos para fines recreativos o turísticos. Por su parte, para Uruguay el principio de uso equitativo y razonable del río no favorecía los usos preexistentes del afluente, como el turismo o la pesca, sobre nuevos usos, particularmente para fines industriales.⁹⁷ Asimismo, Argentina y Uruguay estaban en desacuerdo respecto a sus derechos respectivos para utilizar las aguas del río para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas, conforme al artículo 27 del Estatuto.⁹⁸

La Corte no respondió a estos argumentos de las partes porque consideró que el principio de utilización racional y óptima del río, enunciado en el artículo 1 del Estatuto, constituye el objeto y fin de este tratado. Por lo tanto,

⁹⁷ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 170 y 171.

⁹⁸ *Ibidem*, 172.

este artículo debía guiar la interpretación de todas las demás disposiciones del mismo, pero no creaba por sí solo derechos y obligaciones a cargo de las partes.⁹⁹ No obstante, la Corte procedió a aclarar el contenido y el alcance del reconocimiento de dicho principio en el tratado de 1975. En este sentido, la Corte afirmó que el principio de “aprovechamiento óptimo y racional puede ser visto como la columna vertebral del sistema de cooperación establecido en el Estatuto de 1975 y el mecanismo conjunto establecido para implementar esa cooperación”.¹⁰⁰ Asimismo, la Corte señaló que la utilización óptima y racional del río debía ser lograda a través del cumplimiento de las obligaciones para la protección del medio ambiente y la administración conjunta de este recurso compartido.¹⁰¹ La Corte concluyó que el respeto del principio del aprovechamiento óptimo y racional debe basarse en un equilibrio entre los derechos y necesidades de las partes de usar el río para actividades económicas y comerciales y la obligación de protegerlo del daño ecológico que le puedan causar estas actividades. Según la Corte, este equilibrio está reflejado en las disposiciones del Estatuto que sí establecen derechos y obligaciones concretas para las partes, como lo son los artículos 27, 35, 36 y 41 del mismo.¹⁰²

Posteriormente, la Corte examinó el cumplimiento por parte de Uruguay con lo previsto en cada una de estas disposiciones.

En particular, la Corte consideró que el artículo 27 del Estatuto no sólo reflejaba la necesidad de reconciliar los “diversos intereses de los Estados ribereños en un contexto transfronterizo sino también la necesidad de alcanzar un equilibrio entre los usos de las aguas y la protección del río consistente con el objetivo del desarrollo sustentable”. En la opinión de la Corte, esta disposición establecía un vínculo estrecho “entre el aprovechamiento equitativo y razonable de un recurso compartido y el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección ambiental que es la esencia del desarrollo sustentable”.¹⁰³ De la misma manera que en el caso del artículo 1, en su interpretación del artículo 27, la Corte no respondió a los argumentos que las partes invocaban respecto a los usos del río para fines recreativos, turísticos o industriales.

Posteriormente, la Corte pasó al análisis de lo previsto en los artículos 35 y 36 del Estatuto.¹⁰⁴ Respecto al artículo 36, la Corte consideró que Argentina

⁹⁹ *Ibidem*, 173.

¹⁰⁰ *Ibidem*, para. 174.

¹⁰¹ *Ibidem*, para. 173.

¹⁰² *Ibidem*, para. 175.

¹⁰³ *Ibidem*, para. 177.

¹⁰⁴ En virtud del artículo 35, las partes “se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del río, no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen del

no había aportado pruebas suficientes de la existencia de una relación directa entre la utilización por parte de Uruguay del suelo y de los bosques o de las aguas subterráneas y de los afluentes y la existencia de afectación a la calidad del agua o al régimen del río que hayan podido ser atribuidos a la planta Orión.¹⁰⁵ En cuanto a la existencia de una violación al artículo 36, Argentina alegaba que las descargas de la planta Orión habían afectado el equilibrio del medio ambiente en el río, y que, por consecuencia, Uruguay había violado las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 36 del Estatuto. Por su parte, Uruguay consideraba que la evaluación de una posible alteración en el medio ambiente del río debía efectuarse de acuerdo con las normas adoptadas por la CARU en la materia.

La Corte señaló que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 “refleja la dimensión del interés común del Estatuto de 1975 y expresa uno de los fines para el establecimiento del mecanismo conjunto que es coordinar las acciones y medidas tomadas por las Partes para el manejo sustentable y la protección del medio ambiente del río”.¹⁰⁶ La Corte afirmó que, efectivamente, las partes habían adoptado una serie de medidas consensadas en el ámbito de la CARU con el objetivo de prevenir afectaciones al medio ambiente en el río. No obstante, la Corte manifestó que el fin del artículo 36 del Estatuto imponía a las partes no sólo la adopción de medidas regulatorias en el ámbito de la CARU, sino también la observancia y el cumplimiento de las mismas.¹⁰⁷ En vista de lo anterior, la Corte llegó a la conclusión de que Argentina no había demostrado que Uruguay se hubiera negado a llevar a cabo la coordinación, prevista en el artículo 36 del Estatuto.

Es de señalarse que, sobre estos puntos, en su opinión disidente el juez *ad hoc* Vinuesa señaló que existía una estrecha relación entre el no cumplimiento por parte de Uruguay de las obligaciones procesales que le incumbían en virtud de los artículos 7-12 del Estatuto y la obligación prevista en el artículo 36 del Estatuto. La coordinación entre las partes sobre cualquier uso planeado del río por una de ellas debía ser “canalizada” a través de la CARU y según los procedimientos establecidos en los artículos 7-12 del Estatuto.¹⁰⁸

mismo o la calidad de sus aguas”. Por su parte, el artículo 36 establece que “[l]as partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el río y sus áreas de influencia”.

¹⁰⁵ *Ibidem*, para. 180.

¹⁰⁶ *Ibidem*, para. 184.

¹⁰⁷ *Ibidem*, para. 185.

¹⁰⁸ (*Argentina v. Uruguay*), opinión disidente del juez *ad hoc* Vinuesa, *cit.*, para. 51.

2. *La obligación de prevenir la contaminación y proteger el medio acuático*

La Corte tuvo que pronunciarse también sobre la existencia de una violación por parte de Uruguay de lo establecido en el artículo 41 del Estatuto.¹⁰⁹ Argentina argumentaba que, al permitir la descarga de nutrientes adicionales en un río que es eutrófico y sufre reversión y ausencia de flujo, Uruguay había violado la obligación de prevenir la contaminación en el río conforme con el artículo 41. Por su parte, Uruguay sostenía que la obligación establecida en el artículo 41 (a) del Estatuto de 1975 no prohibía toda descarga en el río, sino únicamente las descargas que excedan los estándares, fijados en este sentido en el ámbito de la CARU.

Antes de responder a estos argumentos de las partes, la Corte citó lo establecido en su jurisprudencia acerca de la obligación, a cargo de los Estados, de no realizar sobre su territorio actividades susceptibles de causar un daño ambiental transfronterizo. En particular, la Corte recordó los considerandos de su Opinión consultativa *Legalidad de la Amenaza o del Uso de Armas Nucleares*, al señalar que “la existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente”.¹¹⁰ La Corte también notó que el artículo 41 del Estatuto imponía a los Estados la obligación de adoptar las normas y medidas apropiadas en el ámbito de sus órdenes jurídicos internos para proteger y preservar el medio acuático y prevenir su contaminación. Asimismo, la Corte reiteró que en el cumplimiento de dicha obligación, las partes no deben reducir las exigencias técnicas ni la severidad de las sanciones, establecidas en sus respectivas legislaciones internas, y deben informarse recíprocamente acerca de las medidas implementadas.¹¹¹ Finalmente, la Corte también agregó que

¹⁰⁹ En virtud de dicha disposición: “Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las partes se obligan a: (a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales; (b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos: 1. Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y 2. La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción. (c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos”.

¹¹⁰ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 194.

¹¹¹ *Ibidem*, para. 195.

la obligación de “preservar el medio acuático, y en particular, de prevenir su contaminación adoptando las medidas apropiadas” constituye una obligación de actuar con debida diligencia respecto de todas las actividades que se desarrollan bajo la jurisdicción y el control de las partes. En términos de la Corte, “se trata de una obligación que implica no sólo la adopción de las normas y medidas apropiadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su puesta en ejecución y en el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, para salvaguardar los derechos de la otra parte”.¹¹²

Una vez establecidas estas características generales de la obligación de preservar el medio acuático y prevenir la contaminación, la Corte procedió a analizar los efectos producidos por las descargas de efluentes de la planta Orión y los posibles impactos de dichas descargas sobre la calidad de las aguas del río, sobre su equilibrio ecológico y sobre su biodiversidad.

En primer lugar, la Corte examinó la obligación a cargo de Uruguay, de realizar un estudio de impacto ambiental.

A. La realización de un estudio de impacto ambiental

La obligación de realizar un estudio de impacto ambiental está establecida en distintos instrumentos internacionales, y su alcance fue aclarado en la jurisprudencia internacional. En particular, esta obligación figura en la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, firmada en Espoo, Finlandia, en 1991 (en adelante, Convención de Espoo)¹¹³ y en la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.¹¹⁴

El cumplimiento con la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental fue objeto de controversias en varios casos de la jurisprudencia internacional. Así, por ejemplo, en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, el litigio se originaba, en buena medida, en la evaluación del impacto ambiental del

¹¹² *Ibidem*, para. 197.

¹¹³ En dicho tratado se menciona la necesidad de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental en presencia de actividades susceptibles de causar un daño transfronterizo significativo. Adicionalmente, se señalan las distintas etapas del estudio (artículo 2-5 del Convenio de Espoo).

¹¹⁴ En virtud del principio 17 de dicha Convención, “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

proyecto de construcción de esclusas sobre el río Danubio.¹¹⁵ En el mismo sentido, en el caso relativo a la *Reclamación de tierras de Singapur en el interior y en las proximidades del estrecho de Johor*¹¹⁶ y *Fábrica MOX*,¹¹⁷ los argumentos de las partes se centraban en la existencia y en las características de los estudios de impacto ambiental, preparados por una de las partes en dichas controversias.

En el presente caso, la Corte señaló, en primer lugar, que las partes estaban de acuerdo respecto a la existencia de una obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental en presencia de actividades susceptibles de generar un daño ambiental transfronterizo, pero diferían en cuanto al contenido y alcance de dicha obligación. Según Argentina, Uruguay había violado esta obligación porque no había realizado estudios ambientales completos y no había tomado en cuenta todos los posibles impactos potenciales de la planta, de conformidad con la práctica y los estándares internacionales aplicables al contenido del estudio de impacto ambiental transfronterizo.¹¹⁸ Por su parte, Uruguay alegaba que en el derecho internacional no existen condiciones acerca del contenido del estudio de impacto ambiental, y enfatizaba el carácter nacional y no internacional del procedimiento que debe llevar a su realización.¹¹⁹

La Corte señaló que las partes deben preparar un estudio de impacto ambiental respecto a las actividades que sean susceptibles de causar un daño transfronterizo. Asimismo, la Corte añadió que la práctica de realizar un estudio de impacto ambiental “cuando existe un riesgo que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto ambiental en un contexto transfronterizo, en particular, en un recurso compartido” “en años recientes ha ganado mucha aceptación entre los Estados” y “puede ser considerada un requisito bajo el derecho internacional general”. Dicho en otros términos, la Corte consideró que la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental forma parte del derecho internacional general (o consuetudina-

¹¹⁵ (*Hungary/Slovakia*), réplica de Hungría, 20 de junio de 1995, p. 30.

¹¹⁶ TIDM, *Travaux de polderisation par Singapour à l'intérieur et à proximité du détroit de Johor Malaisie c. Singapour*, solicitud de medidas cautelares, 4 de septiembre de 2003, disponible en: http://www.ilos.org/case_documents/2003/document_fr_223.pdf.

¹¹⁷ TIDM, *Usine MOX, Irlanda c. Reino Unido*, solicitud de medidas cautelares, 9 de noviembre de 2001, párr. 82-3, disponible en: http://www.ilos.org/case_documents/2001/document_fr_191.pdf.

¹¹⁸ En particular, Argentina invocaba las disposiciones de la Convención de 1991 sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (o Convención de Espoo) y los Principios de Evaluación del Impacto Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 1987.

¹¹⁹ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 203.

rio). La Corte afirmó que dicha obligación se relaciona con la debida diligencia y el deber de vigilancia y de prevención.¹²⁰

Esta postura de la Corte fue confirmada en su jurisprudencia posterior. En particular, en los casos acumulados *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan*, la Corte consideró que “podría considerarse hoy un requisito bajo el derecho internacional general llevar a cabo un estudio de impacto ambiental cuando existe un riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto extraterritorial, en particular, en un recurso compartido”.¹²¹ En dichos asuntos se trataba de la realización de estudios de impacto ambiental en relación con proyectos de construcción de un sistema de dragado y de una carretera en el área del río San Juan, que marca la frontera entre Costa Rica y Nicaragua.

En el presente caso, la Corte también manifestó que ni el Estatuto de 1975 ni el derecho internacional general especifican el alcance y contenido de un estudio de impacto ambiental, y recordó que Argentina y Uruguay no son partes de la Convención de Espoo. Por lo tanto, según la Corte,

...corresponde a cada Estado determinar en su legislación nacional o en el proceso de autorización para el proyecto, el contenido específico del estudio de impacto ambiental requerido en cada caso, teniendo en consideración la naturaleza y magnitud del desarrollo propuesto y su posible impacto adverso sobre el medio ambiente además de la necesidad de ejercitar la diligencia debida durante la realización de ese estudio.

Una vez más, esta argumentación de la Corte fue retomada en los casos acumulados sobre el río San Juan. En dichos asuntos, la Corte afirmó que “le corresponde a cada Estado determinar en su legislación doméstica o en el proceso de autorización del proyecto, el contenido específico del estudio de impacto ambiental requerido en cada caso, teniendo en consideración varios factores”.¹²² Cabe señalar que esta postura reiterada de la Corte retoma la posición de la Comisión de Derecho Internacional al respecto.¹²³

¹²⁰ *Ibidem*, para. 204.

¹²¹ *Idem*.

¹²² Párr. 157 de la sentencia.

¹²³ De esta manera, la Corte siguió lo establecido en este sentido en el Proyecto de artículos de la CDI sobre la Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas. En particular, en los comentarios a dicho proyecto, la CDI señala que “La determinación detallada del contenido de la evaluación se deja al derecho interno del Estado que la efectúe” (CDI, *Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Prevención de Daños Transfronterizos Resultantes de Actividades Peligrosas*, p. 450).

No obstante, como lo manifestaba Argentina, sí existen instrumentos de derecho internacional que contienen disposiciones específicas respecto al contenido del estudio de impacto ambiental.¹²⁴ Por lo tanto, la actitud reiterada de la Corte en considerar que el derecho internacional no establece ningún tipo de requisitos en cuanto al contenido mínimo del estudio de impacto ambiental se sitúa en claro retroceso con las normas convencionales aplicables en la materia.

En el caso particular, Argentina alegaba que el estudio de impacto ambiental realizado por Uruguay era inadecuado, porque no contenía un análisis de alternativas para la elección del sitio de la planta, y que, además, el sitio elegido era particularmente sensible a daños ecológicos. La Corte rechazó los argumentos de Argentina y no consideró inadecuada la elección del sitio para la construcción de la planta de celulosa.¹²⁵ Además, la Corte señaló que Uruguay había cumplido con su deber de debida diligencia, visto que en su estudio de impacto ambiental efectivamente había tomado en cuenta otras alternativas para el establecimiento de la planta.

Finalmente, la Corte examinó la posibilidad de consultar a las poblaciones aledañas a la planta Orión como parte de la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental. Argentina argumentaba que existían obligaciones precisas al respecto en el derecho internacional, en particular conforme a la Convención de Espoo de 1991 y al Proyecto de la CDI sobre la Prevención de los Daños Transfronterizos Resultantes de Actividades Pe-

¹²⁴ En relación con esto, en la Convención de Espoo se establece que cualquier estudio de impacto ambiental debe incluir ciertos elementos. El artículo 4 de la Convención dispone que la evaluación del impacto ambiental de un Estado parte debe contener como mínimo la información que se describe en el apéndice II de la propia Convención. En ese apéndice (“Contenido del Expediente de Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente”) se enumeran los nueve puntos siguientes: “a) Descripción de la actividad proyectada y de su objeto; b) Descripción, si procede, de las soluciones de sustitución (por ejemplo en lo concerniente al lugar de implantación o a la tecnología) que puedan razonablemente considerarse, sin omitir la opción «cero»; c) Descripción del medio ambiente que es probable que se vea sensiblemente afectado por la actividad proyectada y las soluciones de sustitución; d) Descripción del impacto que la actividad proyectada y las soluciones de sustitución pueden tener en el medio ambiente y estimación de su importancia; e) Descripción de las medidas correctivas destinadas a reducir en lo posible el impacto negativo en el medio ambiente; f) Indicación precisa de los métodos de previsión y de las hipótesis de base seleccionadas, así como de los datos ambientales pertinentes utilizados; g) Inventario de las lagunas en los conocimientos y de las incertidumbres comprobadas en la compilación de los datos requeridos; h) Cuando proceda, resumen de los programas de control y gestión y de los planes que puedan existir para análisis ulteriores; i) Resumen no técnico con inclusión, si fuere necesario, de una presentación visual”.

¹²⁵ (*Argentina v. Uruguay*), fallo..., *cit.*, para. 214.

ligosas de 2001. Por su parte, Uruguay negaba la existencia de dichas obligaciones y alegaba que, efectivamente, había llevado a cabo una consulta a las poblaciones aledañas. La Corte consideró que la obligación de consultar a las poblaciones afectadas no se deriva de los instrumentos invocados por Argentina, y que dichas consultas sí tuvieron lugar.¹²⁶

B. La tecnología de la producción utilizada por parte de Uruguay

Según Argentina, Uruguay había violado sus obligaciones de protección del medio ambiente del río porque no había utilizado las mejores tecnologías disponibles para la construcción y funcionamiento de la planta de celulosa Orión. Por su parte, Uruguay sostenía que dicha planta empleaba las tecnologías más avanzadas del mundo en la materia. En este sentido, la Corte notó que

...las obligaciones de prevenir la contaminación y proteger y preservar el medio acuático del Río Uruguay, establecidas en el artículo 41 (a), y el ejercicio de la diligencia debida que ello implica, trae aparejado una consideración cuidadosa de la tecnología a ser utilizada por la planta industrial a ser establecida, particularmente en un sector como la producción de celulosa, que usualmente involucra el uso o producción de sustancias que tienen un impacto en el medio ambiente.¹²⁷

En el caso particular, la Corte mencionó que no existían pruebas suficientes de que la descarga de la planta Orión hubiera excedido los estándares de efluentes establecidos en la regulación pertinente de manera a demostrar que Uruguay no utilizó las mejores tecnologías disponibles en la materia.¹²⁸

C. Impacto de las descargas en la calidad de las aguas del río

Sobre este punto, la Corte mencionó que las partes habían presentado una importante cantidad de datos fácticos y científicos respecto a la calidad del agua del río y a la presencia de contaminantes en la misma. La Corte también resaltó que las partes estaban en desacuerdo sobre los ni-

¹²⁶ *Ibidem*, para. 215-219.

¹²⁷ *Ibidem*, para. 223.

¹²⁸ *Ibidem*, para. 220-228.

veles de contaminantes, presentes en el agua antes de la puesta en marcha de la planta Orión (línea de base) y los resultados de las mediciones efectuadas después del inicio de funcionamiento de esta respecto a una serie de sustancias, en particular, el oxígeno disuelto, el fósforo, las sustancias fenólicas, los nonilfenoles y las dioxinas y furanos. La Corte examinó con detenimiento los resultados de las mediciones para cada uno de estos contaminantes y concluyó que no existían pruebas suficientes que demuestren claramente que el aumento de la presencia de dichos contaminantes en el agua del río fue el resultado directo de la puesta en operación de la planta Orión.¹²⁹

D. Efecto sobre la biodiversidad

Argentina consideraba que Uruguay no había tomado todas las medidas para proteger y preservar la biodiversidad del río Uruguay de los efectos dañinos de la planta de celulosa. Asimismo, Argentina invocaba que se habían detectado algunas anomalías en varios organismos acuáticos, y que estos efectos sobre la biodiversidad eran el resultado directo de la puesta en operación de la planta Orión. Por su parte, Uruguay negaba que tales daños y alteraciones se hayan producido como consecuencia de la actividad industrial de la planta de Botnia.

La Corte consideró que, en virtud de su obligación de preservar el medio acuático, las partes tenían el deber de proteger la flora y la fauna del río. No obstante, la Corte notó que los datos presentados no permitían concluir que Uruguay había violado su obligación de preservar el medio acuático y de proteger su fauna y su flora, porque no se había establecido una clara vinculación entre las descargas de la planta Orión y las anomalías biológicas que presentaban algunos organismos acuáticos que habitan el río.¹³⁰

En consideración de todo lo anterior, la Corte concluyó que Uruguay no había violado el artículo 41 del Estatuto de 1975. No obstante, la CIJ instó a las partes a permitir a la CARU seguir vigilando la utilización racional y óptima del río y las actividades de la planta Orión para evitar que éstas causen daños al medio acuático.¹³¹

¹²⁹ *Ibidem*, para. 229-259.

¹³⁰ *Ibidem*, para. 260-263.

¹³¹ *Ibidem*, para. 265-267.

V. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE URUGUAY POR LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES DEL ESTATUTO DE 1975

Finalmente, en la última parte de la sentencia, la Corte examinó los argumentos presentados por Argentina respecto a la responsabilidad internacional de Uruguay y la consecuente obligación de reparación a su cargo. Argentina solicitaba a la Corte, declarar que Uruguay había incurrido en responsabilidad internacional por haber incumplido con las obligaciones sustantivas y procesales del Estatuto de 1975. La Corte consideró que el reconocimiento del carácter ilícito de la violación por parte de Uruguay de sus obligaciones procesales constituía “*per se* una medida de satisfacción para Argentina”. En la opinión de la Corte, visto que dichas violaciones se habían producido en el pasado y ya habían terminado, no había necesidad de ordenar su cese.

No obstante, Argentina invocaba el carácter íntimamente relacionado de las obligaciones procesales y sustantivas establecidas en el Estatuto y la imposibilidad de disociarlas en la determinación de la reparación. Según Argentina, aun si las violaciones procesales habían cesado, sus efectos persistían, y, por lo tanto, la reparación debía consistir en “restablecer la situación que existía antes de que los actos internacionalmente ilícitos fueron cometidos”, lo que en aplicación del principio *restitutio in integrum* implicaba que la planta Orión fuera desmantelada. Por su parte, Uruguay sostenía que las obligaciones procesales son distintas de las obligaciones sustantivas, y que la restitución no sería una forma apropiada de reparación de las obligaciones procesales.

La Corte citó el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*¹³² para recordar que “lo que constituye «una forma adecuada de reparación» claramente varía dependiendo de las circunstancias concretas que rodean cada caso...”. Asimismo, la Corte manifestó que en las circunstancias del caso particular, la restitución debía ser apropiada al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la naturaleza del acto ilícito que la había causado.¹³³ La Corte concluyó que

...como Uruguay no estaba impedido de continuar con la construcción y el funcionamiento de Botnia después de la expiración del período de negociaciones y no violó las obligaciones sustantivas bajo el Estatuto de 1975, orde-

¹³² CIJ, *Avena and Other Mexican Nationals (México v. United States of America)*, fondo, fallo, 31 de marzo de 2004, para. 119.

¹³³ (*Argentina v. Uruguay*), fallo, *cit.*, para. 274.

nar el desmantelamiento de la planta no constituiría, en opinión de la Corte, un remedio apropiado por la violación de las obligaciones procesales.¹³⁴

Esta postura de la Corte fue criticada en la opinión disidente conjunta de los jueces Al-Khasawneh y Simma. En particular, los jueces señalaron que la mayoría de los principios sustantivos de protección del medio ambiente (por ejemplo, los principios de utilización racional y óptima de un recurso natural, el principio de prevención o el principio de desarrollo sostenible) son de naturaleza general, y frecuentemente están en conflicto los unos con los otros. En estos casos, precisamente, las reglas procesales del derecho ambiental internacional adquieren una fundamental importancia y permiten valorar la existencia o inexistencia de violaciones a los principios sustanciales. Por lo tanto, en la opinión de los jueces, las circunstancias del caso particular no permitían llegar tan fácilmente a la conclusión de que la violación de las obligaciones procesales contenidas en el Estatuto de 1975 no producía ningún efecto en cuanto al respeto de los principios sustanciales previstos en dicho instrumento internacional. Al contrario, la vinculación de las obligaciones procesales y sustanciales debió ser tomada en cuenta en la determinación de la reparación debida a Argentina.¹³⁵

En el mismo sentido, en su opinión disidente, el juez *ad hoc* Vinuesa consideró que la existencia de una violación de las obligaciones procesales había conducido a la violación de las obligaciones sustantivas, previstas en el Estatuto. Dichas violaciones debieron ser tomadas en consideración por parte de la Corte en la determinación del tipo de reparación debida a Argentina. En particular, el juez sugirió que existían circunstancias particulares de naturaleza a justificar que Uruguay otorgara garantías de no repetición hacia el futuro.¹³⁶

Como atinadamente lo señala Trigeaud, esta discusión podría tomar en cuenta el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹³⁷ que establece que una violación grave de un tratado bilateral, independientemente de si se trata de una violación a sus disposiciones procesales o sustanciales, puede convertirse en causa de suspensión o término

¹³⁴ *Ibidem*, para. 275.

¹³⁵ (*Argentina v. Uruguay*), opinión disidente conjunta de los jueces Al-Khasawneh y..., *cit.*, para. 26 y 27.

¹³⁶ (*Argentina v. Uruguay*), opinión disidente del juez *ad hoc* Vinuesa..., *cit.*, para. 33.

¹³⁷ En virtud del párrafo 1o. de dicha disposición, “una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes faculta a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente”.

de la aplicación del tratado.¹³⁸ No obstante, según este autor, en el caso particular el objeto y fin de las disposiciones procesales del Estatuto de 1975 (artículos 7-12), era distinto del de los artículos 35, 36 y 41, que imponían obligaciones sustanciales a cargo de las partes.¹³⁹ Los dos ámbitos no se unían necesariamente, y podrían recibir un tratamiento distinto.¹⁴⁰ Por lo tanto, no sería justificado ordenar un desmantelamiento de la planta de celulosa como reparación del daño causado a Argentina por la violación de las disposiciones procesales del Estatuto.

VI. CONCLUSIÓN

La resolución de la controversia en el caso *Plantas de Celulosa* manifiesta la voluntad de la Corte de garantizar el cumplimiento de las reglas y principios que rigen en materia de protección internacional del medio ambiente. En este sentido, en dicho asunto la CIJ enfatizó la importancia del respeto del principio de prevención y del deber de debida diligencia a cargo de los Estados para evitar que actividades realizadas en su territorio dañen al medioambiente. Asimismo, la Corte recordó la importancia de las obligaciones de notificación, consulta y cooperación que los Estados deben observar en la gestión y protección de los recursos naturales compartidos. Finalmente, la Corte consagró el valor consuetudinario de la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental. De esta manera, la sentencia adoptada en el caso *Plantas de Celulosa* presentó un importante avance para la protección judicial de los intereses de los Estados y de la comunidad internacional, en su conjunto, en materia de protección del medio ambiente.

No obstante, la Corte prefirió ser prudente respecto al principio de precaución, y no aceptó modificar algunas reglas que gobiernan su procedimiento contencioso para adecuarlas mejor con el carácter ambiental de la controversia. En particular, la CIJ se negó a aceptar excepciones novedosas a dichas reglas en materia de carga de la prueba, determinación de su competencia y del derecho aplicable a la solución de la controversia. De igual modo, la Corte prefirió no nombrar expertos para valorar los comple-

¹³⁸ Trigeaud, Laurent, *op. cit.*, p. 267.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 270.

¹⁴⁰ Así, por ejemplo, en la opinión del autor, un Estado puede cumplir con todo lo establecido en los artículos 35 y 41 y, posteriormente violar los artículos 7-12. Por lo tanto, una violación de las obligaciones sustanciales en este caso no necesariamente implicaría una violación de las obligaciones procesales. Para que esto fuera así se requeriría la inclusión de una referencia explícita al respecto en el texto mismo del tratado.

jos datos probatorios presentados por las partes, y se consideró competente para apreciarlos y para pronunciarse acerca de su calificación jurídica. No obstante, aun si el tratamiento de estos problemas no recibió una respuesta muy “progresista”, la Corte sí “abrió la puerta” para su posible precisión en casos posteriores, y demostró que en materia de protección del medio ambiente su jurisprudencia avanza en forma “lenta, pero segura”.

A pesar de estos efectos positivos de la resolución de la Corte, ésta no puso fin a la larga “guerra de la celulosa” entre Argentina y Uruguay. En efecto, dicho conflicto siguió generando tensiones mucho tiempo después de la publicación de la sentencia en el caso *Plantas de Celulosa*.

Con el fin de cumplir con sus términos, en agosto de 2010, en una declaración conjunta, los presidentes de Argentina y Uruguay designaron expertos para conformar un comité científico para controlar las actividades de la planta Orión en el río Uruguay.¹⁴¹ En aras de la transparencia, los dos Estados publicaron los informes de dicho Comité el 3 de noviembre de 2016.¹⁴² En junio de 2014, Uruguay adoptó un plan de ampliación de la planta de celulosa sin consultar previamente a Argentina. Como respuesta a estas acciones, Argentina amenazó a Uruguay con introducir una nueva demanda en su contra ante la CIJ.¹⁴³ Más recientemente, en noviembre de 2016, un estudio reveló que la planta Orión sí contaminó el río Uruguay. En particular, el estudio mostró que la planta registró “apartamientos de la normativa” en “sólidos retenibles en varias ocasiones en 4 puntos de los 30 medidos” hasta mayo de 2014.¹⁴⁴ Además, en julio de 2016, el gobierno uruguayo y la empresa UMP anunciaron el inicio de negociaciones para la construcción de una tercera planta de celulosa, 60% mayor en producción e inversión a las dos anteriores. El municipio de Gualeguaychú se pronunció de nuevo en contra de esta construcción. Los habitantes de Gualeguaychú solicitaron al gobierno argentino la adopción de medidas pertinentes para

¹⁴¹ Comunicado del Ministerio de Asuntos Exteriores de Argentina, disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/monitoreo-conjunto-de-la-planta-botnia-upm-y-del-rio-uruguay-nombramiento-de-cientificos>.

¹⁴² Informes correspondientes al monitoreo del comité científico en la planta Orión (UPM-Ex Botnia) y en los ríos Gualeguaychú y Uruguay, disponible en: <http://www.caru.org.uy/web/2016/11/informes-correspondientes-al-monitoreo-del-comite-cientifico-en-la-planta-orion-upm-ex-botnia-y-en-los-rios-gualeguaychu-y-uruguay/>.

¹⁴³ Boeglin, Nicolás, “Argentina anuncia que demandará nuevamente a Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia”, *Derecho al Día*, disponible en: <http://derechoaldia.com/index.php/constitucional/constitucional-doctrina/529-argentina-anuncia-que-demandara-nuevamente-a-uruguay-ante-la-corte-internacional-de-justicia-cij>.

¹⁴⁴ Disponible en: <http://www.infobae.com/sociedad/2016/11/02/el-informe-oficial-sobre-la-contaminacion-de-la-ex-botnia-revelo-que-contamino-el-rio-uruguay/>.

lograr el rechazo de la nueva fábrica que se construiría en el área del río Negro, que desemboca en el río Uruguay.¹⁴⁵ El 30 de abril de 2017 hubo nuevas protestas en Gualeguaychú, en el mismo puente San Martín y en contra de la planta de celulosa Orión. En particular, los manifestantes sostuvieron que “en estos últimos años han sucedido hechos gravísimos, hemos pasado de ser una causa nacional a firmar pactos de conveniencia entre los gobiernos de Argentina y Uruguay, sin respetar el dictamen de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”. Asimismo, manifestaron que “defendemos nuestra casa común participando de movimientos contra la contaminación en todos sus géneros, nos solidarizamos con todos aquellos luchadores ambientales que han sido brutalmente reprimidos a lo largo y ancho del país y repudiamos estas acciones inhumanas para acallar el reclamo popular”.¹⁴⁶

Estos acontecimientos podrían revivir la controversia entre Argentina y Uruguay y reabrir el debate acerca de la compatibilidad de los proyectos de plantas de celulosa con las normas internacionales aplicables en materia de protección del medio ambiente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARBUET VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel, “Corte Internacional de Justicia, Caso núm. 135, Caso de las fábricas de pasta de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina con Uruguay. Fallo del 20 de abril de 2010”, *Prismas. Dir., Pol. Publ. e Mundial*, Brasilia, vol. 8, 2011.
- JUSTE RUIZ, José y BOU FRANCH, Valentín, “El caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay: sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2011.
- PONTE IGLESIAS, María Teresa, “El asunto de la construcción de las plantas de celulosa en las proximidades del río Uruguay a la luz de la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 2010”, en REY TRISTÁN, Eduardo y CALVO GONZÁLEZ, Patricia, *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, septiembre de 2010*, Santiago de Compostela.
- SOHNLE, Jochen, “L’arrêt des usines de pâtes à papier de la CIJ du 20 avril 2010”, *Revue Juridique de l’Environnement*, vol. 35, 2010.

¹⁴⁵ Disponible en: <http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/58052/ante-la-eventual-nueva-planta-de-celulosa-gualeguaychu-pide-apoyo-a-macri>.

¹⁴⁶ *Idem*.

TRIGEAUD, Laurent, “La non-spécificité du droit de l’environnement: à propos de l’affaire relative a des Usines de pâtes a papier sur le fleuve Uruguay”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 58, 2010.

VATNA, Loïc, “L’affaire des usines de pâtes à papier sur le fleuve Uruguay: un nouveau différend environnemental devant la Cout Internationale de Justice”, *Revue québécoise de droit international*, vol. 22, 2009.